

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1397

Bogotá, D. C., lunes, 30 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe de Archipiélago
y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 328 DE 2020 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD
NACIONAL – SEDE CARIBE DE ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”.**

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2020.

Respetado

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 328 de 2020 Senado **“Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – sede Caribe de Archipiélago y se dictan otras disposiciones”.**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación de la iniciativa.
- IV. Proposición.
- V. Articulado propuesto.

<p>I. TRÁMITE.</p> <p>El texto del proyecto de ley fue radicado por Congresistas Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Carlos Mario Farelo Daza, Carlos Alberto Cuenca Chau, José Gabriel Amar Sepúlveda, Salim Villamil Quessep, Jorge Enrique Burgos Lugo, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Erwin Arias Betancur, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Harry Giovanni González García, Hernán Banguero Andrade, Jaime Rodríguez Contreras y Jhon Arley Murillo Benítez, el día 24 de julio de 2019 en la Secretaría General de la Corporación.</p> <p>El presente proyecto fue asignado por materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron asignados como ponentes como ponentes de la iniciativa, los representantes: Carlos Mario Farelo Daza, José Gabriel Amar Sepúlveda, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Silvio José Carrasquilla Torres, Kelyn Johana González Duarte.</p> <p>El día 31 de julio de 2019, fue radicado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, seguidamente El día 02 de agosto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 701 de 2019. De manera que el día 27 de septiembre de 2019, fue publicada la ponencia para primer debate en la Gaceta 951 de 2019.</p> <p>El día 05 de noviembre de 2019, fue probada la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se designaron como ponentes para segundo debate los mismos representantes asignados para el primero sin adición de más representantes.</p> <p>Para la fecha del día 01 de junio del 2020, fue radica la ponencia positiva para segundo debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Y publicada el 08 de junio del 2020 en la Gaceta 289.</p> <p>Fue aprobada ponencia para segundo debate el día 19 de junio del 2020. En esta aprobación se realizaron modificaciones, como la eliminación del Artículo 4° y 5° del texto propuesto.</p> <p>El proyecto fue asignado por materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República la mesa directiva de la Comisión Tercera del Senado, mediante oficio enviado via correo electrónico el día 13 de Agosto del</p>	<p>2020, designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley No. 328 /2020 Senado, al honorable Senador Edgar Díaz contreras.</p> <p>Es de resaltar que el proyecto de ley cumple con los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 154, 158 y 169 de la Carta Política referidos a la iniciativa legislativa, unidad de materia y el título de las leyes, respectivamente.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa. hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000. 000.00). Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.</p> <p>El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados. El control del recaudo y del traslado de los recursos a las Universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal. El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>El proyecto de ley consta de Siete (7) artículos, incluida su vigencia.</p>
<p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>El recaudo mediante las estampillas Pro Universidades Públicas que hasta el momento se han creado en Colombia tiene como fin la inversión en el sector de la educación: gastos administrativos y otros, para su funcionamiento, en los diferentes departamentos de nuestro país. Entre lo que expresan las leyes que dan origen a las estampillas Pro Universidades Públicas, se menciona que el dinero se utilizará en la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación y modernización de la infraestructura universitaria y de los escenarios deportivos. También se invertirá en temas culturales, aulas de educación especial, bibliotecas, museos, equipos y laboratorios; en espacios públicos, dotaciones en general, adquisición y modernización de tecnología, equipos para educación virtual, biotecnología e investigación; en materiales de artes, microelectrónica, comunicación y robótica. Asimismo, se proyecta destinar los recursos para el apoyo a la investigación científica y tecnológica. De igual manera, hay estampillas que están destinadas a la construcción y dotación de ciudadelas o campus universitarios (Ley 77, 1985, art. 1; Ley 122, 1994, art. 1; Ley 206, 1995, art. 1; Ley 382, 1997, art. 1; Ley 426, 1998, art. 1 y 8; Ley 538, 1999, art. 1; Ley 551, 1999, art. 1; Ley 664, 2001, art. 6; Ley 682, 2001, art. 1; Ley 633, 2000, art. 94 y 95; Ley 1162, 2007, art. 1; Ley 1177, 2007, art. 1; Ley 1178, 2007, art. 3; Ley 1216, 2008, art. 2; Ley 1230, 2008, art. 3; Ley 1301, 2009, art. 3; Ley 1320, 2009, art. 1; Ley 1423, 2010, art. 4; Ley 1452, 2011, art. 3; Ley 1489, 2011, art. 1; Ley 1495, 2011, art. 1; Ley 1510, 2011, art. 3; Ley 1614, 2013, art. 3; Ley 1697, 2013, art. 4; Ley 1725, 2014, art. 3; Ley 1814, 2016, art. 3; Ley 1825, 2017, art. 2).</p> <p>1. La Universidad Nacional – Sede caribe</p> <p>Este importante claustro universitario tiene una gran importancia para la región caribe, tiene gran área de influencia en departamentos como el Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Cesar, La Guajira, Magdalena, entre otros. Esta institución brinda una oportunidad para jóvenes de la región que buscan a través de la educación nuevas oportunidades en el país; se convierte en una opción de movilización social importante.</p> <p>Con la entrada en marcha de la primera fase de la Universidad Nacional sede Caribe, se habría fijado una meta inicial de 2.200 alumnos inscritos. Estos cupos</p>	<p>estarán dirigidos a 3 facultades y 7 programas, entre estos: ciencias agrarias; ingenierías agroindustriales, ambiental, de minas, forestal, y los componentes agrarios, tales como medicina veterinaria, zootecnia, agronomía y administración de empresas agropecuarias.</p> <p>Este proyecto tiene la capacidad de beneficiar a estudiantes de escasos recursos que buscan educación de calidad cercana a sus regiones. En este sentido, la universidad nacional cobijaría las necesidades del departamento del San Andrés Islas, Cesar, Guajira, Magdalena y toda la Costa colombiana.</p> <p>La Universidad Nacional Sede Caribe tiene como meta en el mediano plazo la entrega de 5.000 cupos para estudiantes que busquen formación educativa de calidad.</p> <p>Como lo manifestó el Ex rector de la Universidad Nacional de Colombia Ignacio Mantilla, los estudiantes beneficiarios de esta institución gozarán de carreras del área de la salud como la medicina. En este mismo sentido, el rector plantea la posibilidad de transformar el Hospital Rosario Pumarejo de López en un hospital universitario. Esto evitaría la diáspora estudiantil perteneciente a la costa caribe del país.</p> <p>2. Consideraciones Técnicas y de Conveniencia</p> <p>2.1 Datos del PEAMA (programa especial de admisión y movilidad académica) – sede caribe</p> <p>El PEAMA desde su entrada en funcionamiento en la sede Orinoquía en el año 2008, se ha mantenido fiel a su idea original de trabajar por reconocer y superar las brechas y asimetrías en los capitales académicos de la educación media en las distintas regiones del país brindando oportunidades de acceso a una educación superior de calidad a los colombianos más vulnerables.</p> <p>2.2 Características del PEAMA</p> <p>La población objeto de atención del PEAMA la conforman los bachilleres egresados y residentes en la región de influencia de cada una de las Sedes de Presencia Nacional- SPN: Amazonia, Caribe, Orinoquia y Tumaco de la Universidad Nacional de Colombia. Estas regiones de influencia están definidas mediante Resolución 042 de 2018 de Rectoría. Los estudiantes son admitidos a un programa curricular de</p>

pregrado ofrecido por la Universidad Nacional de Colombia en alguna de las Sedes Andinas, Bogotá, Manizales, Medellín y Palmira.

Así, el PEAMA busca proyectar el accionar de la Universidad hacia el territorio nacional, al promover la formación de profesionales universitarios nativos de las regiones consideradas bajo la influencia de las SPN ubicadas en las localidades fronterizas de Leticia, Arauca, San Andrés y Tumaco. Los Programas de Admisión Especial (PAES) en la Universidad Nacional de Colombia comparten con el PEAMA la característica básica de implementar una forma distinta y específica de admitir a sus beneficiarios en relación con el proceso de admisión regular.

No obstante, el PEAMA, se diferencia en dos elementos con respecto a los demás Programas de Admisión Especial (PAES) de la Universidad, la movilidad de los estudiantes al inicio de sus estudios y el uso de la modalidad de videoconferencia como apoyo metodológico a procesos pedagógicos. Cada uno de estos DOS (2) elementos se detalla a continuación:

1. La forma de admitir a los estudiantes. En cada convocatoria de admisión la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia asigna los cupos establecidos por el PEAMA para cada una de las SPN, en cada programa curricular de pregrado avalado por la Vicerrectoría Académica, hasta completar el cupo máximo otorgado a cada SPN. Lo anterior implica que los aspirantes inscritos en cada proceso de admisión por PEAMA compiten entre ellos mismos por los cupos para PEAMA, es decir, no compiten con el grueso de aspirantes regulares de cada convocatoria. De otra parte, a diferencia de los aspirantes regulares quienes de resultar admisibles únicamente acceden a la oferta de programas de la sede que seleccionaron durante su proceso de inscripción, los aspirantes por PEAMA de resultar admisibles, acceden a la oferta de todos los programas de las sedes Bogotá, Medellín Manizales y Palmira ofertados para el programa.

2. La movilidad de los estudiantes al inicio de sus estudios. Los estudiantes admitidos por el PEAMA inician sus estudios en la SPN, permaneciendo en ella máximo tres periodos académicos. En esta etapa inicial cursan asignatura de nivelación (lectoescritura y matemáticas básicas), inglés, electiva de inducción y preparación para la vida universitaria y de conocimiento y análisis de las problemáticas de los contextos de su región,

además de asignaturas de los componentes de fundamentación o disciplinar-profesional de sus respectivos planes de estudio.

Superada esta etapa inicial, el estudiante es autorizado para desplazarse a la sede Andina a la cual está adscrito el programa curricular al que fue admitido, donde continúa con su proceso de formación académica hasta finalizar su plan de estudios. El Acuerdo de creación del PEAMA denomina a esta segunda etapa del proceso de formación de sus beneficiarios como de movilidad y adicionalmente establece una tercera etapa llamada etapa final, en la que se espera que para el desarrollo de su trabajo de grado el estudiante regrese a la SPN y en el caso de no ser posible lo anterior, que desarrolle su trabajo de grado preferiblemente en temas de interés para la región asociada a esa misma SPN. El apoyo metodológico a través de la modalidad de videoconferencia.

Cuando el Programa se puso en marcha, los cursos dictados a los estudiantes admitidos por PEAMA durante su estadía en las SPN, se desarrollaron mediante la modalidad de telepresencia, específicamente videoconferencia, emitidos desde las Sedes Bogotá o Medellín. Esto ha cambiado y ahora cada sede usa la tele-presencia con diferente asiduidad, en algunos casos hay presencia completa de un profesor a lo largo del semestre, o en bloques dictados por profesores que se desplazan desde las sedes andinas y apoyo permanente de monitores que trabajan con los estudiantes cuando los profesores no están en las SPN.

2.3.- Evolución del PEAMA

Se puede ver la evolución del cupo máximo de admisión para la Sede Caribe desde que inició el PEAMA con su primera cohorte en el 2008-03 que era de 40 y actualmente es de 70. La definición del cupo total por cada SPN tiene en cuenta la capacidad instalada de la SPN en términos de la infraestructura de salones, personal docente y administrativo y la posibilidad de garantizar una oferta de asignaturas pertinente durante la etapa inicial, ya sea en modalidad presencial o por tele-presencia.

Periodo de Convocatoria	Norma que determina cupos	Cupos máximo por SPN en cada convocatoria de admisión				
		Amazonia	Caribe	Orinoquía	Tumaco	Total
2008-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría	NA	NA	70	NA	70
2008-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquía)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe) Resolución 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	50	40	70	NA	160
2009-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquía)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)	NA	40	70	NA	110
2009-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquía)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resolución 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	50	40	70	NA	160
2010-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquía)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resolución 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	50	40	70	NA	160
2010-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquía)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resoluciones 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	80	40	70	NA	190
2011-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquía)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resoluciones 125 de 2008 y 1708 de 2009 de Rectoría (Amazonia)	80	40	70	NA	190
2011-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquía)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resoluciones 125 de 2008 y 1708 de 2009 de Rectoría (Amazonia)	80	40	70	NA	190
2012-01	Resolución 954 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2012-03	Resolución 954 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2013-01	Resolución 954 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2013-03	Resolución 1385 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2014-01	Resolución 1385 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2014-03	Resolución 1385 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2015-01	Resoluciones 781 de 2014 y 1209 de 2015 de Rectoría	90	50	90	57	287
2015-03	Resoluciones 781 de 2014 y 1209 de 2015 de Rectoría	90	50	90	57	287
2016-01	Resolución 887 de 2015 de Rectoría	90	50	90	100	330

Periodo de Convocatoria	Norma que determina cupos	Cupos máximo por SPN en cada convocatoria de admisión				
		Amazonia	Caribe	Orinoquía	Tumaco	Total
2016-03	Resolución 55 de 2016 de Rectoría	110	50	120	120	400
2017-01	Resolución 654 de 2016 de Rectoría	110	50	220	200	580
2017-03	Resolución 108 de 2017 de Rectoría	110	50	220	200	580
2018-01	Resolución 804 de 2017 de Rectoría	110	70	220	200	600
2018-03	Resolución 002 de 2018 de Vicerrectoría Académica	110	70	220	200	600

2.4.- Región de influencia

La posibilidad de admisión a la Universidad Nacional de Colombia por medio del PEAMA, está dada en una primera instancia en función de la relación entre el lugar de residencia y la ubicación del colegio del aspirante y la región definida por la Universidad como de influencia de la respectiva SPN. Si bien el proceso de definición de la cobertura de cada una de estas regiones de influencia atiende en principio a la división por regiones geográficas naturales del país y la presencia o no, de instituciones de educación superior universitaria en los departamentos respectivos, en la práctica también se atienden criterios histórico culturales y de administración pública, con un enfoque flexible que permite la posibilidad de redefinición en atención a la necesidad de adaptación a las cambiantes realidades de las regiones involucradas.

Actualmente la región de influencia está reglamentada por la Resolución 042 de 2018 en su Artículo 2. Para la Sede Caribe la región de influencia está conformada por el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2.5.- Características especiales de la educación superior en San Andrés y Providencia

La población en el Archipiélago para el año 2016 fue de 77.101 habitantes, distribuidas en 71.946 en la isla de San Andrés y 5.155 en Providencia y Santa Catalina (Cámara de Comercio de San Andrés, 2017), de los cuales 6.791 son jóvenes con edades entre 17 y 21 años de este número, según datos del sistema de estadísticas generales de educación superior del ministerio de educación, para el año 2017 tan solo 1.388 lograron acceder a programas de educación académicos de educación superior, sumando programas universitarios y tecnológicos lo cual representa una tasa de cobertura de tan solo 20.5% del total de jóvenes para el año 2017.

En el año 2017 de los 1.388 isleños, quienes se matricularon para iniciar estudios superiores, tan solo 68 accedieron satisfactoriamente su formación en pregrados universitarios los cuales están certificados con un nivel profesional, lo anterior evidencia el alarmante escenario académico que padece el territorio, siendo así que de un total de 6.791 jóvenes isleños quienes se encuentran en plenas capacidades de iniciar actividades académicas, únicamente 1.210 accedan estudios técnicos, estos estudios técnicos son orientados para desempeñarse en alguna especialidad la cual sirva de apoyo al nivel profesional.

Matrícula por nivel de formación

Nivel de formación	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Técnica Profesional	574	534	549	524	494	420	22	65
Tecnológica	1.239	934	991	1.013	1.321	1.234	1.190	1.210
Universitaria	32	35	44	39	47	39	79	68
Especialización	0	0	51	0	44	0	0	0
Maestría	7	34	12	23	13	16	35	34
Doctorado	0	3	1	4	7	12	12	11
Total General	1.752	1.601	1.547	1.581	1.895	1.711	1.538	1.590

fuente: GEH (2017)

Para complementar el caso anterior, podemos añadir que, debido al aislamiento geográfico propio de este territorio, solo existen en él tres instituciones de educación superior, de las cuales dos de ellas son institutos técnicos, Sena e Infotep, y una institución universitaria con pregrados académicos, Universidad Nacional Sede Caribe, esta presta el servicio educativo de pregrado mediante el Programa Especial de Admisión y Movilidad – PEAMA, en el cual los jóvenes que inician actividades académicas en el departamento, tienen la necesidad de trasladarse a una sede del interior del país, con el fin de culminar su pregrado, por tanto, se mantiene la necesidad de desplazamiento desde el archipiélago hacia otras ciudades con el propósito de poder comenzar o continuar con sus estudios universitarios.

Pese a que existen convenios dirigidos a jóvenes isleños, los cuales se encuentran en plenas facultades y demuestran el interés de acceder a pregrados universitarios, tales como, el fondo alianza estratégica archipiélago de San Andrés, Providencia y santa catalina, con el cual se estima financiar hasta el 100% del valor de la matrícula de pregrados universitarios, estos no subsanan la principal problemática que enfrentan estos jóvenes, lo cual es, la carencia económica para el sostenimiento de

Resumen de Estadísticas - 2017

	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Nación
Matrícula total de educación superior	1.388	2.481.714
Matrícula en programas de pregrado	1.141	2.280.517
Matrícula en programas de posgrado	65	165.987
Tasa de cobertura bruta en educación superior	20,5%	12,8%
Tasa de cobertura inmediata en educación superior	5,0%	10,8%

Tasa de cobertura bruta en educación superior	2009	2011	2012	2013	2014	2016	2017
Departamento	20,7%	15,5%	17,4%	18,8%	22,6%	20,5%	20,5%
Nacional	17,1%	16,0%	17,7%	18,7%	19,6%	17,1%	17,8%

ellos mismos, en las distintas ciudades a las cuales migran.

Debido a esto, una gran parte de la comunidad joven de la isla, no hace uso de estos convenios e incluso en algunos casos, se ven en la obligación de interrumpir de manera indefinida sus estudios, esto debido a que no cuentan con el presupuesto necesario para su manutención, si a lo anterior le añadimos las distintas complicaciones, las cuales afronta el Archipiélago en los últimos años, como la reducción en los niveles de afluencia turística en las islas y el fallo de la corte de la HAYA el cual ha creado dificultades para la obtención de recursos económicos en muchas familias, las expectativas para que estos jóvenes logren el acceso a la educación superior es cada vez menor.

En las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se consigue establecer que los niveles de pobreza son considerablemente bajos, esto según los informes del DANE, en los cuales se establece, que una familia compuesta por 4 personas y que sus ingresos sean superiores a 1.057.764\$ estará por encima de la línea de pobreza.



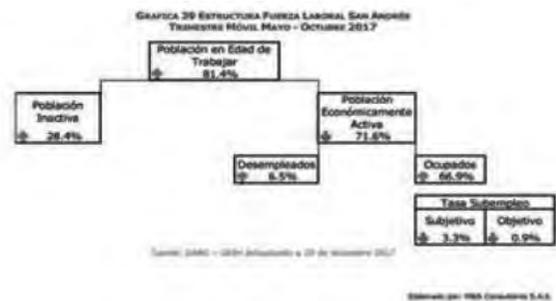
Fuente: DANE, cálculos con base GEH.

Sin embargo, recordando que debido al fallo de la corte de la Haya, el 19 de noviembre del 2012 sobre el litigio entre Colombia y Nicaragua, en la cual se confirmó la soberanía de Colombia sobre las distintas islas e islotes pertenecientes al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin embargo, se

impusieron nuevas delimitaciones en las líneas de fronteras marítimas entre ambos países, esto lastimo enormemente la soberanía colombiana viendo, de este modo, reducida de gran manera su plataforma continental y zonas económicas exclusivas, por consiguiente, se genera un perjuicio aun mayor para las Islas.

La afectación para el Archipiélago, se da debido a que dentro del área delimitada, se encontraban zonas, las cuales, son fundamentales para el sostenimiento económico de un gran número de familias en las Islas, puesto que, estas áreas eran usadas por la comunidad como zonas de pesca, tanto artesanal como industrial, actividades las cuales se han visto interrumpidas y con lo cual familias las islas, las cuales eran las principales beneficiarias, no han logrado reponer los ingresos perdidos tras esta dura decisión.

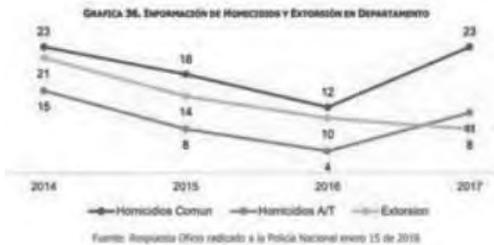
Lo anterior, sumado a la caída del número de personas que ingresan como turistas a las Islas, como consecuencia de los niveles de violencia e inseguridad que enfrentan las islas, ha generado un detrimento en la calidad de vida de la comunidad, viéndose de este modo, un incremento en los niveles de desempleo.



Fuente: DANE - GEH Actualizado a 29 de noviembre 2017

Elaborado por: IMA Consultores S.A.S.

Como se aprecia en la anterior gráfica, existe un incremento significativo en la población en edad de trabajar, sin embargo, no cuentan con la formación adecuada para adherirse al mundo laboral, lo que genera un incremento en los niveles de desempleo en el Archipiélago, esto genera un aumento en las actividades criminales y actos violentos relacionados con dichas actividades cometidas en las islas.



Para el año 2017, la población del archipiélago fue de 77.101 habitantes, de los cuales se estima que el 32% es población menor de 18 años (Cámara de Comercio de San Andrés, 2017), estos jóvenes forman parte de las familias vulnerables de la isla, afectadas tanto por las consecuencias del fallo de la HAYA como por la poca afluencia turística, con lo cual aunque éstos tuvieran la voluntad y las capacidades para conseguir un cupo, dentro de las becas otorgadas por distintas entidades, con el fin de estudiar un pregrado universitario, la realidad a la cual se enfrentan, es que no lograrían hacer uso de estas, debido a las realidades económicas que presentan sus familias.

Es por lo anterior, que proponemos una ayuda de por lo menos \$1.200.000 a manera de mensualidad, para que jóvenes de estratos 1, 2 y 3 de las islas, los cuales por mérito propio consigan acceder a un programa de pregrado universitario, obtengan por lo menos, un ingreso básico, para satisfacer sus necesidades de vivienda, alimentación y transporte, dentro de las distintas ciudades del territorio

colombiano, con lo cual, se busca garantizar el acceso a la educación superior de manera equitativa y también permanencia y goce efectivo. Esta subvención estaría regulada por los requisitos académicos, que se exigen en el convenio que tiene ICETEX con el Archipiélago los cuales serían:

"(...) Que las pruebas ICFES, con presentación a partir del año 2012 tengan un puntaje mínimo de 210, esto para los que ingresan a primer semestre, para quienes apliquen para el segundo semestre se tendrá en consideración el puntaje mínimo de 210 en el ICFES desde el año 2012 o el promedio académico del semestre inmediatamente anterior mínimo de 3.6, situación que será desarrollada a selección del postulante para el crédito y para aquellos que ingresen de tercer semestre en adelante, deberán presentar promedio académico del semestre inmediatamente anterior mínimo de 3.6. (...)" (ICETEX, 2016).

Los ingresos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por concepto de contribución para el uso de la infraestructura pública turística (Tarjeta de Turismo), según Cifras dadas por el señor Mitchell Humphries actual Secretario de Hacienda del Archipiélago, para el 2016 fue en total setenta y ocho mil millones de pesos (\$78.000.000.000); en 2017, noventa y cuatro mil millones de pesos (\$94.000.000.000); y que al 6 de agosto de 2018, se han recibido cuarenta y nueve mil millones de pesos (\$49.000.000.000)., el costo total que tendría el auxilio para la manutención de los jóvenes isleños representaría tan solo el 0.003% del total de los ingresos al año 2017, esto significa, que por año el costo total sería de doscientos ochenta y ocho millones de pesos

(\$288.000.000) dirigidos a asegurar el ingreso de estos jóvenes a carreras profesionales. Así mismo, vale la pena resaltar que, dentro de los presupuestos establecidos para gastos del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, por la Honorable Asamblea Departamental, por concepto educativo si bien va dirigido al fortalecimiento de las entidades educativas del Departamento y alcanzar convenios los cuales favorezcan beneficios económicos tales como la condonación de los prestamos educativos, estos no están dirigidas a garantizar el

acceso a la educación superior, esto debido a las problemáticas sociales tratadas anteriormente.

Ahora bien, si entendemos que "(...) la educación desde sus orígenes, siempre se ha configurado como acción adaptada a la realidad social, habiendo dado respuesta a situaciones y problemáticas que han ido surgiendo en cada momento histórico. (...)" (Cañellas & Brown Gonzales) y que "(...) el turismo ha marcado la realidad económica, humana, social y cultural de nuestro tiempo, generalizándose además como fenómeno mundial en cualquier tipo de sociedad, tanto en los países más industrializados como en los del tercer mundo o en los países en vías de desarrollo. (...)" (Cañellas & Brown Gonzales) y que aparte de esto el turismo como un bien derivado del ocio, necesita estar en permanente innovación, por tanto, una sociedad con mayores niveles de educación profesional puede, dar paso a mayores innovaciones lo cual beneficiaría de gran manera el desarrollo tanto económico, como cultural y social del Archipiélago.

Debido a la constante innovación en el turismo, las nuevas ofertas, alternativas y modelos son casi ilimitados, por lo cual se hace necesario la adaptación e innovación propia en los servicios turísticos del Archipiélago, con el fin de no quedar rezagado en el mercado, y por el contrario, tener una mejor oferta de servicios los cuales hagan más llamativa a la isla mejorando los ingresos y con esto mejorando la calidad de vida en el departamento, lo anterior solo es posible mediante la educación de sus jóvenes, esto para llevar a cabo una labor eficiente en el ámbito turístico.

3. Ley 426 De 1998

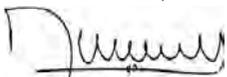
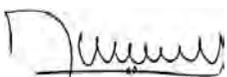
La ley permite que las estampillas sean proporcionadas a sedes distintas de la Universidad Nacional, distintas a la de Bogotá. Si bien existe una estampilla para la Universidad, mediante la Ley 1697 de 2013 - "Estampilla pro Universidad Nacional", es posible crear otra estampilla con un referente fiscal distinto, en este caso planteado para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina. Esta ley muestra como existe una estampilla autorizada por los departamentos de Caldas y Risaralda, para la financiación de la sede en Manizales.

Esta ley está compuesta por 9 artículos y tiene como objeto esencial autorizar a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio. Este marco normativo garantiza la prestación de servicios de calidad encaminados a sectores de beneficio común, destinando recursos a inversión y mantenimiento de planta física, dotación, compra de equipos requeridos para brindar servicios de calidad que permitan optimizar la formación académica de la nación tal y como lo plantea el artículo 1 y 5 de la presente ley. Este tipo de iniciativas tienen la capacidad de blindar a las instituciones educativas de un desbalance financiero, generando estabilidad en el sector.

4. Jurisprudencia Sobre Las Estampillas

La jurisprudencia existente en materia de estampillas en Colombia ha sido rigurosa en la definición de esta herramienta financiera. El Consejo de Estado ha catalogado las estampillas como tributos que hacen parte del concepto de "Tasas parafiscales", debido a que tienen participación en las contribuciones parafiscales, en la medida en que conforman un gravamen cuyo pago es de carácter obligatorio y es realizado por usuarios de operaciones o actividades que se ejecutan frente a organismos públicos. Los recursos obtenidos mediante esta modalidad serán invertidos en un sector específico, especialmente en gastos en los que incurran las entidades u organizaciones que presten un servicio público a la nación, dando cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado. Las tasas están ligadas directamente con la prestación de un servicio público y con un usuario benefactor del mismo, en este sentido, se podrían denominar como tasas administrativas aquellas donde se realiza un beneficio potencial con el uso de servicios generadores de beneficio común. Entre estos servicios se pueden enmarcar la educación, la salud, el deporte y la cultura que tienen como fin último fomentar desarrollo social. Por último, las tasas parafiscales pueden ser percibidas por organismos públicos y privados, siempre y cuando contengan carácter social.

La naturaleza de las estampillas ha sido materia de estudio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de octubre de 2006, Expediente número

<p>14527, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, donde se hace especial énfasis a la pertenencia de las estampillas al grupo de tasas parafiscales, en la medida en que su naturaleza se deriva de un acto jurídico en el que se suscribe un contrato con el Departamento dirigido a un hecho concreto que goza de destinación específica. Esto distingue a las estampillas de los impuestos indirectos.</p> <p>En materia educativa, la Constitución indica en el artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; y por su parte, el artículo 69 establece que la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado y de igual forma, fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo, del mismo modo que facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p> <p>Tratándose de impuestos, el artículo 338 superior señala que</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”</p> <p>IV. PROPOSICION</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 328 de 2020 “Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe de Archipiélago y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Del honorable senador,</p>  <p>Edgar Díaz Contreras Senador de la Republica</p>	<p>V. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 328 de 2020</p> <p>“Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe de Archipiélago y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA. DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro Universidad Nacional - Sede Caribe”, hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000. 000.00). Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones. Parágrafo 2. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.</p> <p>ARTICULO 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Providencia y Santa Catalina del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>ARTICULO 4°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.</p> <p>ARTICULO 5°. El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Universidades, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>ARTICULO 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.</p>  <p>Edgar Díaz Contreras Senador de la Republica</p>	<p>Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2020</p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley No. 328 de 2020 Senado. “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE CARIBE DE ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Presentada por el HS. Edgar Díaz Contreras.</i></p> <p><i>El señor secretario de la comisión tercera del Senado. Dr. Rafael Oyola.</i></p> <p><i>Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de veintiún (21) folios.</i></p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General Comisión III – Senado.</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2020 SENADO

por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la Situación Jurídica de Vulnerabilidad de los Segundos Ocupantes de predios objeto de restitución.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 345 DE 2020 “POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE VULNERABILIDAD DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN”</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 2 de septiembre del presente año, los senadores que conforman la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, luego del foro convocado con ocasión proyecto de Ley que busca la ampliación del término de vigencia de la ley 1448, acordaron presentar un proyecto de ley concertado para suplir el vacío legal sobre los segundos ocupantes vulnerables en la ley 1448 de 2016, en cumplimiento de la exhortación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2020, por la cual declaró la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional.</p> <p>Esto propiciado, además, por la proposición que, en mi condición de Senador y miembro de la Comisión Primera, invité a la célula legislativa a atender esta problemática inmediatamente y responder al clamor de las víctimas que habían participado en el foro y requerían una solución legislativa a su situación de incertidumbre y de desconocimiento de derechos.</p> <p>La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 4 de noviembre de 2020 por los H.H.S.S. María Fernanda Cabal Molina, Germán Varón Cotrino, Eduardo Emilio Pacheco, Esperanza Andrade, Santiago Valencia González, Juan Carlos García Gómez, Paloma Valencia Laserna y Miguel Ángel Pinto Hernández. Por tanto, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado el 23 de noviembre de 2020 me comunicó la designación de la ponencia para primer debate como ponente único.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa busca regular la exhortación hecha por la Corte Constitucional al Congreso de la República a través de la Sentencia C-330 de 2016, con el propósito principal de resolver el vacío legal sobre los segundos ocupantes vulnerables en el proceso de restitución de tierras regulado en la Ley 1448 de 2011, para lo cual es necesario dar una</p>	<p>respuesta institucional sobre el tratamiento diferenciado para las personas que habitan en predios objeto de restitución o presentan vulnerabilidad en acceso a la tierra o que se encuentran en condición de vulnerabilidad objetiva y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>El 2 de septiembre del presente año, los Senadores que conformamos la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, luego del foro convocado con ocasión proyecto de la ley que busca la ampliación del término de vigencia de la Ley 1448, acordamos presentar un proyecto de ley concertado para suplir el vacío legal sobre los segundos ocupantes vulnerables en la ley 1448 de 2016, en cumplimiento de la exhortación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2020, por la cual declaró la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional.</p> <p>Así las cosas, vemos que la Ley 1448 de 2011 surgió ante la necesidad de dar una respuesta estatal a las víctimas del conflicto en Colombia registradas desde 1985. Si bien esta ley reconoce que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, la implementación y cumplimiento de ésta no solamente debe enmarcarse en la perspectiva de la justicia transicional, sino también otorgar plenas garantías a quienes con la puesta en marcha de esta norma les han desconocido sus legítimos derechos de propiedad y posesión adquiridos de buena fe, como lo es el caso de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.</p> <p>El espíritu con el que fue promulgada la ley, buscaba la reivindicación de la población rural y campesina con ocasión de los graves hechos que se presentaron en más de 60 años de conflicto; sin embargo, hay un interés subyacente en la misma, y es promover la reconciliación social, para así zanjar las diferencias y divisiones que se han creado a lo largo de los años en todos los niveles sociales en el país, contribuyendo con ello a la consolidación del tejido social; para lograr una sinergia que desarrolle modelos productivos que incentiven el uso adecuado de la tierra sobre la base del reconocimiento del rol de las comunidades rurales y su aporte al crecimiento económico del país.</p>
<p>Es por esto, que el Estado tiene la obligación de hacer efectivo el desarrollo rural, enmarcado en una estrategia de responsabilidad social, económica, jurídica y política frente a todos los colombianos.</p> <p>Por otra parte, la aplicación de la ley en la práctica se ha convertido en un instrumento de despojo de la tierra, que en lugar de enmendar las situaciones problemáticas para las que fue diseñada, en ocasiones ha causado nuevas víctimas del actuar del mismo Estado.</p> <p>Estas nuevas víctimas surgen en algunos casos por la acción de los funcionarios administrativos encargados del desarrollo de la política de restitución de tierras, en otros, por los funcionarios judiciales a cargo de la materialización de los derechos propios de la restitución. En ambos casos, la responsabilidad es compartida con el Congreso de la República, que no ha cumplido con su labor misional de legislar para corregir los yerros de la ley en favor de los campesinos más vulnerables, que se encuentran padeciendo directamente los efectos negativos de la misma.</p> <p>Esta situación se evidencia en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que se manifiestan la necesidad de adecuar los elementos difusos de la norma por parte del Congreso de la República, como son la situación de los tenedores de buena fe y la única instancia en los procesos de restitución.</p> <p>Además, en la Sentencia C-715 de 2012 la Corte Constitucional se pronunció en torno a una demanda que cuestionaba, entre otras cosas, que la ley no considerara como titulares de la acción a los tenedores de tierra, ni a los ocupantes de baldíos. Frente a los primeros, esta Corporación indicó:</p> <p><i>“[...] a juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos.”</i></p> <p>En efecto, estos mandatos son recuperados y recopilados por la Sentencia C-330 de 2016 en la que se demandan los artículos 88 “Oposición”, 91 “Contenido”, 98 “Pago de Compensación” y 105 “Funciones de la Unidad Administrativa”, sobre los que se dispone en el fallo:</p>	<p><i>“EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional”.</i></p> <p>Así las cosas, esta iniciativa busca regular la exhortación hecha por la Corte Constitucional al Congreso de la República, con el propósito principal de resolver esta problemática y se garanten los derechos de estas personas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Se necesita de una respuesta institucional, que fortalezca y resuelva estas fallas, en particular la situación de los segundos ocupantes vulnerables, que no cuentan con igualdad de garantías procesales en el proceso de restitución de tierras, o aquellos que en principio no eran vulnerables, pero a causa del proceso se presenta una vulnerabilidad sobreviniente.</p> <p>Bajo este entendido, los segundos ocupantes vulnerables: “comparten con el reclamante la condición de ser víctimas del conflicto armado, o cuando se encuentran en una condición de vulnerabilidad que se agravaría por la sentencia de restitución”¹. Es por esto que, se han implementado medidas administrativas y judiciales para mitigar los efectos negativos sobre los derechos de los segundos ocupantes. Sin embargo, estas son insuficientes porque carecen de una normatividad que regule los criterios de identificación y caracterización en la etapa administrativa, así como, el incumplimiento en el período después del fallo de las medidas compensatorias que ordenaron las sentencias o decisiones posteriores.</p> <p>En ese sentido, en el proceso se presume la buena fe de las víctimas, lo que significa que se invierte la carga de la prueba a su favor, además de contar con otras presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley. Lo anterior, con el propósito de no imponerle a la víctima una carga excesiva como puede ocurrir en un proceso ordinario.</p> <p>Ahora bien, todo opositor o tercero además de desvirtuar las presunciones legales, debe probar la buena fe exenta de culpa como presupuesto para recibir una compensación cuando se restituye el predio al reclamante. Entendida aquella como:</p> <p><i>“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía (...) si el error o</i></p> <p><small>¹ Bolívar y Vásquez (2017). “Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras”. P. 29. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acc%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Vera%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdfpx39172</small></p>

equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”².

Lo anterior representa un problema para los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, toda vez que, como no tienen una regulación que los proteja, implica que tengan el mismo trato como cualquier otro opositor o tercero. Situación que puede llegar a causar una revictimización, pues se trata de personas que también han sido víctimas del conflicto armado y como consecuencia de este se asentaron en otras tierras.

Por otra parte, la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, en respuesta a la petición elevada con radicado No E-2020-461165 del 4 septiembre de 2020 y Oficio N° 542-20³ del 10 de septiembre de 2020, respecto de la atención a segundos ocupantes, mencionaron algunos datos estadísticos e informativos que consideramos relevantes:

“En la actualidad la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras ha proferido 5.847 sentencias. De acuerdo con las estadísticas disponibles en el periodo comprendido entre 2018 a agosto 2020, los procuradores judiciales II de restitución de tierras han conceptualizado en 1.905 de los procesos judiciales (...).”

“(…) En el marco de la intervención preventiva, judicial y posfallo que se adelanta en la Procuraduría para la Restitución de Tierras, son varias las gestiones que se han adelantado con el fin de salvaguardar los derechos de la población rural colombiana vulnerable, que funge como parte en los procesos de restitución de tierras, así como de las comunidades étnicas reclamantes de restitución de derechos territoriales.

Desde el rol preventivo, se busca anticipar la ocurrencia de hechos o situaciones que atenten contra los derechos de las personas y comunidades, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública de entidades como por ejemplo: la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio de Defensa, la Agencia Nacional de Tierras, Fiduagraria, Ministerio de Agricultura y

² Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.
³ Oficio N° 542-20 de fecha 10 de septiembre de 2020 de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras. Para Consultarlo en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/112zV7EoouT6vht3UxqkvsQBxOVs1TTP?usp=sharing>

materialización de las medidas ordenadas en sentencia a favor de los segundos ocupantes, entre otras”(…).

Si bien es cierto el proceso que describe la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras en lo relativo a la atención de víctimas y población vulnerable en su diagnóstico, también es comprensivo de segundos ocupantes, y que no pueden ser desconocidos los avances en la línea de atención; no es menos cierto, que existe un rezago institucional, para muchos campesinos vulnerables, la atención no ha sido adecuada, ni oportuna. Por lo tanto, es necesario que el problema sea atendido de manera definitiva y completa, a fin de que las obligaciones y responsables queden debidamente asignadas, para que el ciudadano con características especiales pueda tener los mecanismos para el ejercicio de sus derechos.

La Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras en acompañamiento a Dejusticia, adelantó una investigación cuyos resultados fueron publicados por el investigador Hobeth Martínez Carrillo, en el documento titulado: **“Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: reto a la reparación con vocación transformadora”⁴**, estudio que recoge la realidad de los segundos ocupantes en el país y las falencias en el proceso de atención que deben ser superadas.

Este trabajo de investigación era una de las metas a alcanzar en el marco del proyecto “Transformemos Territorios construyendo Paz”, *“que tenía como objetivo contribuir con elementos analíticos, teóricos y metodológicos al abordaje de conflictos territoriales en Colombia en el contexto del actual proceso transicional”⁵.*

“De allí que se concertara una acción orientada a analizar las dificultades que han enfrentado funcionarios, operadores judiciales, reclamantes y las propias comunidades rurales ante los reclamos de los segundos ocupantes y las tensiones desatadas que con la restitución se hacen evidentes, cuando esos segundos ocupantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad socioeconómica equiparable a la de la víctima”⁶.

⁴ Ibidem
⁵ Consultarlo en el siguiente enlace: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/Los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restitucion-C3%B3n-de-tierras.pdf>
⁶ Op. Cit.
⁷ Ibidem

Desarrollo Rural, Registraduría Nacional del Estado Civil, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, alcaldías, entre otras. Este rol permite detectar, advertir y alertar tempranamente sobre riesgos en la gestión pública, fallas estructurales, prácticas inadecuadas y reiteradas en la administración pública que puedan significar la vulneración o el desconocimiento de derechos de los reclamantes y quienes fungen como terceros.

Por su parte, la función de intervención judicial apunta a garantizar el respeto por la legalidad y la garantía de los derechos procesales. Aquí el rol de los procuradores judiciales de restitución de tierras, está orientado a defender el respeto por la dignidad de las víctimas de despojo y la garantía por el debido proceso para todas las partes. Bajo este panorama, la gestión de la delegada se ha orientado a hacer un análisis global de la situación del territorio con un enfoque en derechos. En ese sentido, en materia de restitución de tierras en la presente anualidad, se han efectuado 138.910 intervenciones judiciales de restitución de tierras en cuanto a la protección de los derechos de las víctimas pertenecientes a los pueblos, comunidades indígenas y campesinas.

Se resalta entonces que, los procuradores judiciales inclusive, ante una sentencia que no se pronuncia o niega las medidas a favor de segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, proceden a: i) realizar visitas a los predios para realizar entrevistas a los segundos ocupantes y/o verificar las condiciones en los predios objeto de reclamación; ii) solicitar la modulación de la sentencia; iii) presentar escritos de coadyuvancia a los recursos de reposición; iv) prestar el acompañamiento para que, junto con la Defensoría del Pueblo, la persona en condición de vulnerabilidad interponga los recursos procedentes, en contra del auto o sentencia que negó la condición de segundo ocupante; entre otros.

Finalmente, en relación con el seguimiento posfallo a favor de la población campesina vulnerable que funge como parte en los procesos especiales de restitución de tierras, la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras por medio de sus procuradores judiciales, hace seguimiento al cumplimiento de órdenes como: i) acompañamiento y representación judicial de la Defensoría del Pueblo a opositores que son segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad; ii) pago de compensaciones a terceros de buena fe exenta de culpa; iii)

Por su parte la Defensoría del Pueblo mediante oficio 00867 de 21 de septiembre de 2020⁸ dio respuesta a una serie de interrogantes frente a la ejecución de sus actividades en el marco de la protección de la población vulnerable, dentro del curso de los procesos de restitución en particular, los segundos ocupantes. Se citan las más relevantes, que sirven de argumentación para el contenido de esta ponencia así:

Pregunta 1: *Sírvase mencionar el número de intervenciones realizadas por los Defensores Públicos en procesos con opositor en el marco de la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras ¿En cuántos de esos procesos han sido identificados segundos ocupantes según los lineamientos de la sentencia C-330 de 2016?*

Respuesta: *“En relación con las intervenciones realizadas por los defensores públicos adscritos al programa de restitución de tierras - Ley 1448 de 2011, durante el periodo comprendido de enero a julio del presente año, se han adelantado 1789 actuaciones ante los jueces de restitución de tierras, en la etapa administrativa se llevaron a cabo 438 actuaciones y se está haciendo seguimiento a 2598 casos en la etapa postfallo.*

De acuerdo con lo anterior, y según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016, se ha identificado 1700 segundos ocupantes, equivalentes al 32.1% por ciento de 5409 procesos vigentes”⁹.

Pregunta 3: *¿Cuál ha sido el papel de la Defensoría del Pueblo en el proceso de restitución de tierras en cuanto a la protección de los derechos de la población campesina vulnerable que funge como parte en los procesos especiales de restitución de tierras?*

Respuesta: *“El papel de la Defensoría del Pueblo en el proceso de restitución de tierras en cuanto a la protección de los derechos de la población campesina vulnerable que funge como parte en los procesos especiales de restitución de tierras, se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa que la Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de prestar los*

⁸ Oficio 00867 de 21 de septiembre de 2020 Defensoría del Pueblo Para Consultarlo en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/112zV7EoouT6vht3UxqkvsQBxOVs1TTP?usp=sharing>

⁹ Ibidem

<p>servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas en marco del Proceso de Restitución de Tierras, no obstante, a lo anterior se adiciona, el parágrafo 2° del artículo citado, el cual aclara que la Defensoría presta los servicios de representación judicial a las víctimas en general, de acuerdo a los contenidos de la ley especial, que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría.</p> <p>A su vez, se debe tener presente, que el Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza el Defensor del Pueblo en favor de las personas que lo requieran, por lo que constituye un servicio rogado, a fin de asumir la asistencia legal, la representación judicial y garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de las comunidades y personas vulnerables que así lo requieran.</p> <p>Es prudente aclarar que, las víctimas en general cuya población se integran en su mayoría por población campesina y vulnerable del ámbito rural, cuenta con la posibilidad de acudir a la Defensoría del Pueblo a solicitar la prestación del servicio de representación judicial.</p> <p>No obstante, teniendo como referente el trámite del Proceso de Restitución, una vez agotada la fase administrativa del mismo, los destinatarios de la ley pueden acudir directamente ante el órgano administrativo diseñado por el Gobierno Nacional para dirigirse a jueces de restitución y obtener el reconocimiento de su derecho conforme a la facultad contemplada en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>De acuerdo con el supuesto legal contemplado en el artículo citado, la Unidad de restitución de Tierras le solicita al juez o magistrado la titulación y entrega del inmueble incluido en el Registro de Tierras en favor del titular de la acción y a su turno, la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, durante la fase administrativa del mencionado proceso, incorpora en el Sistema de Defensoría Pública a la población que se encuentre en condición de vulnerabilidad. Para la prestación del servicio se requiere: 1) que sea solicitado y, 2) que cumpla con los requisitos para la prestación de mismo. El usuario de Defensoría Pública podrá ser la víctima sucesiva de despojo del mismo bien, la víctima con conflictos de intereses sobre el mismo predio o la población campesina en condiciones de vulnerabilidad.</p>	<p>En estricto sentido, haciendo énfasis en las competencias funcionales, es necesario manifestar que la Defensoría del Pueblo ha distribuido a partir del año 2015, en sus distintas direcciones nacionales y defensorías delegadas las labores de orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial a las víctimas y seguimiento a la Ley 1448 de 2011.</p> <p>En consecuencia, son varias las dependencias involucradas en acciones defensoriales en marco del Proceso de Restitución de Tierras, las cuales realizan actuaciones en procura de la protección y garantía de los derechos de la población vulnerable y rural involucrada, tales como, la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado, la Dirección Nacional de Defensoría Pública, la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana, la Defensoría Delegada para Grupos Étnicos, la Dirección General de Atención, Trámites y Quejas, la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas y la Defensoría Delegada para los Asuntos Agrarios y Tierras; cada una de ellas generando actuaciones defensoriales en las diferentes fases del proceso de restitución de tierras, que van desde la orientación en fase administrativa, judicial y posfallo del proceso de restitución realizándose el acompañamiento debido en garantía del restablecimiento y goce efectivo de derechos, así como la sostenibilidad de los procesos; el seguimiento y monitoreo a la ley de víctimas, el acompañamiento a las comunidades retornadas y monitoreo a las situaciones de riesgo para la población¹⁰.</p> <p>Tal y como lo describe la misma Defensoría, al ser un servicio público rogado, muchos usuarios que por desconocimiento o falta de orientación no acuden al mismo y desafortunadamente, no obtienen una asesoría idónea y han resultado vencidos en estos procesos, sin la posibilidad de ejercer mínimamente sus derechos. Ante la vulnerabilidad, presente en una gran cantidad de caso es un deber del Estado, que esa orientación también se encamine indicar esas opciones que tiene el ciudadano, de manera pronta y adecuada.</p> <p>Pregunta 6: ¿En los procesos que adelantan ya se ha realizado el procedimiento de caracterización? En caso negativo ¿por qué no? ¿En el informe de caracterización se</p> <p>¹⁰ Ibidem</p>
<p>consigna todo lo necesario para identificar a un segundo ocupante? ¿En qué momento lo está realizando la URT? ¿Ese informe es entregado a la defensoría oportunamente?</p> <p>Respuesta: “En cuanto a los procesos en los cuales se ha realizado el procedimiento de caracterización, se tiene que del total de procesos vigentes se ha realizado la caracterización por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) al 53.7% y no se le ha realizado al 46.3%; siendo este último, un alto porcentaje en la representación judicial de nuestros usuarios lo cual perjudica la garantía de la defensa de sus derechos.</p> <p>De los casos en los que no se han realizado la caracterización, corresponden a las siguientes causas: En la mayoría de los casos la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) no la ha realizado, existen algunas otros casos en los cuales el Juez no ha ordenado la práctica de la caracterización, o algunos procesos son anteriores a la Sentencia C-330 del 2016, que es la que reconoce la calidad de segundos ocupantes a través de la caracterización y estos procesos ya se encuentran en el Tribunal para sentencia, y, finalmente están los procesos que en encuentran en la etapa inicial.</p> <p>Referente de si se consigna todo lo necesario para identificar a un segundo ocupante vulnerable en la caracterización, encontramos que si bien contiene información relacionada con el precio del terreno por metro cuadrado, ubicación geográfica y actividad económica de la tierra, linderos, tipos de cultivos y producción de los colindantes, es necesario que se realicen algunos ajustes con el fin que se permita conocer en contexto la situación anterior del segundo ocupante, el estado del predio antes de posesionarse sobre el bien, identificación plena del predio, determinar si devenga del mismo su sustento, datos del solicitante, información completa del proyecto productivo, Las mejoras realizadas una vez posesionado en el terreno, de conformidad con los criterios de vulnerabilidad establecidos en la Sentencia C-330 de 2016.</p> <p>En cuanto al momento en que la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) está realizando la caracterización corresponde al 44.2% en la etapa administrativa, el 47.2% durante el proceso y el 8.6% en la etapa de posfallo.</p>	<p>En lo atinente a si esta caracterización es entregada oportunamente a la Defensoría del Pueblo, en un 28.7% si lo hace, y en un 71.3% no la entrega de manera oportuna”¹¹.</p> <p>Como podemos observar en este análisis presentado por la Defensoría es evidente que es necesario fortalecer y mejorar sustancialmente el proceso de caracterización, para que en primer lugar se produzca en las etapas iniciales del proceso a fin de obtener una información precisa del posible afectado, para que al momento del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado las mismas se ajusten a la realidad en la que se encontraba el sujeto, antes del actuar del Estado, a fin de no ocasionar un daño irreparable. Así mismo, la articulación entre las instituciones debe ser más eficiente y eficaz para que los procesos de caracterización y los insumos derivados de los mismos lleguen oportunamente a los funcionarios que los requieran, con el ánimo de conocer a fondo la situación particular de cada individuo.</p> <p>Pregunta 7: ¿Cuáles han sido las mayores dificultades que han evidenciado en el proceso de restitución de tierras en lo que tiene que ver con los segundos ocupantes?</p> <p>Respuesta: “En cuanto a las dificultades presentadas en el proceso de restitución de tierras en lo que tiene que ver con los segundos ocupantes se han evidenciado las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Defensoría del Pueblo ha detectado como principal dificultad, la ausencia de inclusión normativa de la población denominada segundos ocupantes en la ley. Acudiendo al marco jurídico internacional aplicable, soft law, tales como los Principios Pinheiro y Deng, la categoría de segundos ocupantes se encuentra contempla en los procesos de restitución de tierras y territorios desarrollados posteriores a la ocurrencia de conflictos bélicos. Teniendo en cuenta y no perdiendo de vista, las órdenes y recomendaciones de la Corte Constitucional dadas en sentencias a partir de 2016, se ha venido incorporando a nivel institucional normatividad de menor rango tales como acuerdos y resoluciones con el fin de atender de manera prioritaria a tal población por la Unidad <p>¹¹ Ibidem</p>

<p><i>Administrativa de Restitución de Tierras. Aterrizando tal necesidad en coherencia a la misionalidad y funciones de la Defensoría del Pueblo, evidenciada la problemática del segundo ocupante, que genera cuellos de botella en el ejercicio del derecho a la restitución y produce tensión de derechos de diversa categoría, que inclusive se extiende hasta la fase posfallo y en ocasiones puede colisionar con las ordenes civiles subyacentes derivadas del derecho a la restitución; razón por la cual se genera un acuerdo de articulación institucional con la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) dispuesto para garantía y respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso de restitución de tierras.</i></p> <p>Al estar reglamentada solo por vía jurisprudencial se hizo necesario una articulación interinstitucional y como resultado de esta, se elaboró el Protocolo Interinstitucional de la Instrucción Administrativa Conjunta No. 002 de 2019, con la que se pretende la implementación de lineamientos tanto en el nivel territorial como nacional por parte de los equipos técnicos de ambas entidades para alcanzar el objetivo de garantizar la atención a terceros y víctimas sucesivas, entre otros aspectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Defensoría ha determinado que la falta de una adecuada y temprana identificación de la problemática del segundo ocupante constituye otra de las dificultades, lo que repercute en una eficaz defensa técnica que garantice el ejercicio de derechos de las partes involucradas en los procesos. • Existen casos en los cuales los segundos ocupantes a pesar de ostentar la calidad de víctima dentro del proceso, solo son tenidos en cuenta como opositores. • Ausencia de caracterización adecuada y temprana por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) • La falta de equivalencia entre las medidas de asistencia entregadas por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) y los proyectos productivos de los segundos ocupantes y población vulnerable. • Ante la carencia de una normatividad específica en relación con los segundos ocupantes, es más demorada y dispendiosa la reparación de las víctimas”¹². <p>¹² Ibidem</p>	<p>Vale la pena, hacer énfasis en la insistencia por parte de la Defensoría del Pueblo en la necesidad de consagración por vía legislativa el tema de los segundos ocupantes, que permitirá abordar los casos de restitución de tierras de una manera más garantista, con un panorama completo y abarcando toda la situación en conjunto. Fortaleciendo el procedimiento con herramientas legislativas idóneas que en la práctica contribuirán en el ejercicio más eficaz de esta política pública.</p> <p>Además de lo anterior, es fundamental garantizar los principios Pinheiro, así como fueron mencionados por la Defensoría del Pueblo en su escrito, que en sentido lato, pertenecen al bloque de constitucionalidad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional:</p> <p><i>“Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”¹³.</i></p> <p><i>“Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos”¹⁴.</i></p> <p>Por tanto, en lo relativo a los segundos ocupantes, el principio 17 establece que:</p> <p><i>“17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y</i></p> <p>¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016. ¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.</p>
<p><i>razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”¹⁵.</i></p> <p><i>“17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados (...)”¹⁶.</i></p> <p>En ese orden de ideas, la normativa internacional reconoce está problemática y le asigna al Estado unas responsabilidades de proveerles un predio con similares características con la finalidad de no revictimizar a esta población, que también fue desplazada como consecuencia del conflicto armado y que por el actuar del Estado quedan sin un lugar donde vivir y donde muchas veces desarrollan su única actividad económica. Es por esto que se deben dar garantías plenas para que tengan un mínimo de subsistencia que materialice la dignidad humana de los segundos ocupantes vulnerables.</p> <p>Por último, debe recordarse que la política de restitución de tierras se basa en el enfoque de “acción sin daño”, cuyo objetivo principal es evitar las consecuencias negativas que los proyectos, programas, políticas, entre otras del Estado, puedan causar en las personas involucradas en este proceso. Así mismo, el actuar de las actuaciones de los funcionarios deben guiarse por la “no regresividad”, lo que significa que se debe garantizar el goce de derechos económicos, sociales y culturales. En consecuencia, con esta iniciativa se reconoce que hay una ausencia de regulación sobre los segundos ocupantes vulnerables y es deber del Congreso de la República resolver dicho vacío legal para solventar y evitar mayores daños de los que se han causado hasta la presente en Colombia.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>¹⁵ OHCHR (2007). <i>Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y Personas Desplazadas</i>. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf ¹⁶ Ibidem</p>	<p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Ley 1448 de 2011</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.</p> <p>Tratados internacionales</p> <p>Principios de Pinheiro Principios de Deng</p> <p>V. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5° de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, dado que busca regular la exhortación hecha por la Corte Constitucional al Congreso de la República a través de la Sentencia C-330 de 2016, con el propósito principal de resolver</p>

la problemática que sufren los segundos ocupantes vulnerables en el proceso de restitución de tierras.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas dar PRIMER DEBATE en la Comisión Primera del Senado de la República, el Proyecto de Ley Proyecto de Ley No. 345 de 2020 **“Por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución”**, conforme al texto original del proyecto.

Cordialmente,


EDUARDO EMILIO PACHECO
Senador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1397 - Lunes, 30 de noviembre de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y articulado propuesto del Proyecto de ley número 328 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe de Archipiélago y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 345 de 2020 Senado, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la Situación Jurídica de Vulnerabilidad de los Segundos Ocupantes de predios objeto de restitución.	7